

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000585-2026 DE viernes, 13 de marzo de 2026

"Por el cual se ordena iniciar indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio con código de registro **EXT-AMC-26-0023247** de fecha de radicación el día 24 de febrero de 2026, el señor **JUAN C. RAMIREZ PUERTAS**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Diego, presentó queja donde denuncia los siguientes hechos:

"(...)

La Junta de Acción Comunal del Barrio San diego, legalmente constituida y reconocida mediante Resolución No. 250245 del 2025, en uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento de la Ley 743 de 2002 y el Decreto 2350 de 2003, hacemos el siguiente comunicado, con la finalidad de expresar la alta preocupación que ha ocasionado el vertimiento de aguas por parte del centro comercial SERREZUELAS. Estas aguas recorren toda la calle del jardín y terminan hasta la calle reculada del ovejo, proliferando acumulación de agua en varios sectores y generando mal olor y represamiento que termina en mosquitos y fétidos olores constantes sumado a la negatividad de acciones por parte de los generadores de dicha problemática.

los habitantes de la comunidad y los locales comerciales alrededor, desde el año 2023, venimos manifestando esta incomodidad, pero no hay solución a la problemática, por tanto, solicitamos a esta administración su inmenso apoyo y gestión para que las entidades puedan hacer valoración, seguimiento, apoyo, prevención y sanción de ser necesario, dado que esta afecta a la comunidad de residentes, estudiantes y turistas que residen o recorren las calles por donde se está presentando la problemática.

Esta novedad ha sido objeto de seguimiento debido a las lluvias que se han presentado y las que ha futuro podrían derivar en percances tanto a las residentes de la comunidad, como a los estudiantes o los padres de los mismos que hacen recorridos alrededor del colegio además de los turistas entre otros que recorren la zona.

(...)"

Que, en virtud de lo antes descrito, el denunciante solicita intervención de esta autoridad ambiental por presuntas infracciones ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Consideraciones jurídicas

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que la entidad no cuenta con los nombres de los presuntos infractores. Pese a la información dada por la quejosa, esta no detalla o determina plenamente la persona (s) natural o jurídica que realizan las actividades motivo de la presente indagación y menos aún sus números del NIT o número de cédula de ciudadanía de identificación del presunto (s) infractores de estas conductas ambientales que impulsan la presente actuación administrativa. Conforme a lo anterior, este Establecimiento para hacer una asignación de la presunta responsabilidad debe identificar e individualizar plenamente a la persona jurídica o natural responsable de las mismas.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia, lleve a cabo las diligencias necesarias y pertinentes consignadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y emita el concepto técnico correspondiente.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor **JUAN C. RAMIREZ PUERTAS**, en calidad de presidente de la JAC San Diego, mediante el registro **EXT-AMC-26-0023247** de fecha 24 de febrero de 2026, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está cometiendo la presunta infracción ambiental.
2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo al señor **JUAN C. RAMIREZ PUERTAS** al correo electrónico jacsandiego2025@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General
Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: María Julio *JP*